

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2021-00444-00

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANA NANCY MONTES PABON CC. 60.262.100
DEMANDADOS: EMILIANO DURAN RANGEL CC. 88.253.686

Se encuentra el presente proceso al despacho, con solicitud de fecha de audiencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Surtido como se encuentra el trámite dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el Art. 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en la norma anotada.

Ténganse como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcíonese el interrogatorio de parte del demandado EMILIANO DURAN RANGEL CC. 88.253.686.

TESTIMONIALES:

Recepcíonese los testimonios de los señores CESAR AUGUSTO CARRASCAL, KATHERINE CÁRDENAS y MARÍA CAMILA AGUDELO.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Visto el expediente, observa el despacho que la parte demandada encontrándose debidamente notificada y vinculada al proceso, no hizo pronunciamiento alguno y guardo silencio, por lo que no hay lugar a decretar prueba alguna.

DECRETADAS DE OFICIO

Oficiar a la Secretaria de Tránsito de Cúcuta, para que en el término de ocho (8) días siguientes a la comunicación, remita con destino a este despacho, copia del expediente del proceso contravencional adelantado contra el señor EMILIANO DURAN RANGEL CC. 88.253.686, por hechos ocurridos el pasado 11 de octubre de 2020 y a su vez informe el estado de actual del proceso en cita.

Ahora bien, a efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 392 del CGP, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”***

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifetimesizecloud.com/16217803>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmccuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmccuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiM_y7F5hL9LqdBGN_ghaaABCwB1B8zDQMEHfou5AxG-KQ?e=gEbXxs tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL– NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
RAD. No. 540014003003-2022-00180-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente, se dispone, **SEÑALAR** como fecha de audiencia para llevar a cabo las etapas de alegaciones y fallo para el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/16215820>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf

Igualmente, a través del link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpPAM4-jGKBNjhW-tzOXIPMBKEAIYqq750NxwcMnzwvyTA?e=8zZNx4 tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD N° 540014003003-2021-00666-00

Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTANTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON
EJECUTADO: MOISES RINCON GARCIA

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON CC. 27.748.422 en contra de MOISES RINCON GARCIA CC. 13.443.784, con la cual pretendía se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC 2112538962.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada aceptó un título valor representado Letra de cambio No. LC 2112538962 por valor de \$2.000.000 por concepto de capital, a favor de la actora.

Que, su plazo se encuentra vencido debiéndose capital e intereses.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

La parte demandada fue notificada mediante notificación personal a través de apoderado, el día 06 de mayo de 2022.

La demandada dentro del término concedido contestó la demanda a través de su apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones, alegando como medio de excepción el denominado desistimiento tácito

En cuanto al medio exceptivo formulado de desistimiento tácito, señala la parte demandada que,

"el auto de mandamiento ejecutivo salió el día 20 de septiembre de 2021, le concedieron treinta (30) días para notificar al demandado o aplicar desistimiento tácito"

Refiere que en el estado del proceso se observa inactivo desde el 21 de septiembre de 2021, por lo que a todas luces se ve que el juzgado guardó silencio, para que la parte demandante cumpliera con la norma expresa. Así mismo, manifiesta que su representado nunca fue notificado de legalmente de la demanda, dando también lugar a una nulidad.

Se permite allegar como prueba copia del estado electrónico del proceso electrónico del proceso actualizado.

Surtido el traslado de ley, la parte ejecutante procedió a pronunciarse sobre el medio exceptivo denominado desistimiento tácito, así:

Manifiesta la ejecutante que, la información vista en el portal web siglo XXI es insuficiente o incompleta como quiera que, esta defensa ha procurado la práctica de las gestiones judiciales pertinentes, esto es: i) Seguimiento al decreto de la medida cautelar solicitada; ii) Agotar gestiones con el fin de lograr la notificación del demandado, por los medios que tengo al alcance.

Así mismo, refiere que previo el registro de la medida cautelar con fecha 07 de marzo de 2022, ya había se había agotado la notificación personal el 17 de febrero de 2022, procediendo a solicitar el emplazamiento el 24 de febrero de 2022, el cual se encuentra a cargo del despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar y decidir el medio exceptivo formulado, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y lo que obra en el expediente procesal y el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) Poder para actuar (ii) pantallazo de poder judicial y (iii) letra de cambio No. LC 2112538962.

B) De la parte demandada: Documentales: (i) copia estado electrónico del proceso actualizado.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procederá, así:

DEL PROCESO

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, puesto que las partes gozan de capacidad plena para actuar en el presente trámite; los factores que determinan la competencia, permiten a este despacho conocer o decidir respecto de la acción; la demanda cumple con los requisitos y es idónea para el fin propuesto y habiéndose surtido debidamente el trámite de la ley procesal, este estrado judicial no tiene reparo alguno por resolver desatar la Litis de instancia; aunando a ello que, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero contenida en la Letra de Cambio No. LC 2112538962 por valor de \$2.000.000 por concepto de capital, aceptado por la parte demandada, el cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 621 y especiales del 671 del Código de Comercio, y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte ejecutada, que proviene de ésta y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar entonces que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso. Luego entonces, el

Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de que dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que, el ejecutado aceptó a favor de la demandante, un título valor representado en Letra de Cambio No. LC 2112538962 arriba descrita, observándose que el plazo se encuentra vencido y que la parte actora al instaurar la demanda manifestó en los hechos que, la obligación no había sido cancelada, razón por la cual, se torna procedente su exigibilidad por esta vía legal.

Así las cosas, habiéndose contestado la demanda dentro del término legal y oportuno y frente a la excepción denominada desistimiento tácito, procede el despacho a pronunciarse al respecto, advirtiendo de entrada la no prosperidad de esta, por cuanto su procedencia solo encuentra sustento ante la desatención y falta de diligencia de la parte actora al momento de cumplir con la órdenes en auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2021, previa la materialización de las medidas cautelares decretadas.

Por el contrario, lo que se desprende de las actuaciones que obran en el expediente, no es otra cosa que, la diligencia de la parte actora para la materialización de las medidas cautelares y la posterior notificación del ejecutado, como bien lo expreso en el escrito en el que descurre traslado de las excepciones y citado en párrafos anteriores (*el registro de la medida cautelar con fecha 07 de marzo de 2022, ya había se había agotado la notificación personal el 17 de febrero de 2022, procediendo a solicitar el emplazamiento el 24 de febrero de 2022, el cual se encuentra a cargo del despacho*), siendo claro para el despacho que, el actor adelanto las actuaciones tendientes a la notificación, correspondiendo al despacho pronunciarse frente a lo actuado, actuación que no tuvo lugar por cuanto al mismo tiempo la parte ejecutada se notificó personalmente a través de apoderado, integrando debidamente la Litis y permitiendo al despacho pasar a la etapa en la que nos encontramos, resaltando que no es de reparo el historial de proceso aportado por el ejecutado, puesto que dicho historial hace parte de la plataforma virtual de consulta, sin que en la misma se reflejen todas las actuaciones obrantes en el proceso, por lo que no es prueba suficiente que permita acreditar su dicho.

En suma, revisado el expediente virtual, observa el despacho las actuaciones adelantadas por el actor, que dan cuenta de su actuar diligente e interés en el proceso, al punto de que la Litis se integró debidamente con la concurrencia del ejecutado a través de su apoderado, tornándose entonces procedente declarar infructuoso el medio exceptivo

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo de desistimiento tácito, formulado por el apoderado judicial de la demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, obra en expediente despacho comisorio debidamente diligenciado, por lo que se dispondrá agregar al expediente y se ordenará prestar caución a la secuestre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. DECLARAR infructuoso el medio exceptivo de desistimiento tácito formulado por la parte demandada.

2º. ORDENAR seguir adelante la ejecución contra MOISES RINCON GARCIA CC. 13.443.784, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

4º. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

5º. Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, **AGRÉGUENSE** al expediente el despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, diligenciado por INSPECCION CUARTA DE POLICIA COMUNA 1.

6º. ORDÉNESE al secuestre ROBER ALFONSO JAIMES prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

COMUNÍQUESE enviándole este auto (Art. 111 CGP) para que proceda conforme a lo ordenado.

7º. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00447-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ASDRUAL PRIETO CC. 13.501.262

DEMANDADO: JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA CC. 13.279.655

Observa el despacho que la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA informa al despacho que el demandado incumplió el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el 08 de junio de 2022, por lo que procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda:

Encontrándose el demandado JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA debidamente vinculado al proceso por notificación realizada conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Habiendo renunciado a la contestación de la demanda y a las excepciones propuestas mediante acta de conciliación de fecha 08 de junio de 2022, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º, del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando merito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado JESUS LIBARDO LAGUADO CORREA, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. téngase los dineros recibidos por la parte actora, como abonos a la obligación demandada y aplíquese conforme lo dispone el artículo 1653 CC.

TERCERO. Ordéñese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000) M/CTE, de conformidad con lo previsto en el art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1410554 del CSJ. Por secretaria líquidese.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitized with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 540014003003-2018-00104-00**

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FOTRANORTE
DEMANDADO: LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES – LILIANA PATRICIA CALDERON FLORIAN Y ANA MARIA ZULUAGA GARAY

Se encuentra al despacho el presente proceso con solicitud de designación de abogado de oficio presentada por los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de designación de abogado de oficio presentada por los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY en garantía de sus derechos fundamentales de defensa técnica y debido proceso, observa este despacho que la misma se torna procedente, accediendo a lo solicitado **ADVIRTIENDO QUE, QUIEN LOS REPRESENTA TOMARA EL PROCESO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA**, por lo que se dispone,

OFICIAR a la Defensoría del Pueblo para que proceda a designa Defensor Público a los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY, para que represente los intereses de estos en el presente proceso, los cuales se pueden contactar al correo: lbastidasmorales@gmail.com o al celular 3154473258.

COMUNÍQUESE a la Defensoría del Pueblo enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

Por otra parte, dado que se encuentra programada audiencia de que trata inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, para el día veintidós (22) de septiembre de dos mil Veintidós (2022) a las Diez de la Mañana (10: 00 A. M.), se impone al despacho:

APLAZAR la audiencia programada y una vez se constituya el defensor público de los demandados LUIS CARLOS BASTIDAS MORALES y ANA MARIA ZULUAGA GARAY, se procederá a fijar fecha para la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 54001418900320160051500**

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE TORRES CC. 13.242.294
DEMANDADO: MARÍA HELENA HEREDA CARRILLO CC. 60.334.861

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble objeto de remate se encuentra en firme, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10 A. M.) del Veintidós (22) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate (<https://call.lifesizecloud.com/16215529>) mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guia Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del inmueble de propiedad de la demandada MARÍA HELENA HEREDA CARRILLO CC. 60.334.861, identificado con la matricula inmobiliaria N°260-197767 y con código catastral N°010303500006000 y ubicado en la calle 7B N°17-29 del barrio San Miguel de esta ciudad, alinderado por el NORTE: con la Vía Pública, SUR: con predio que es o fue de Guillermo Castillo; ORIENTE: con predio que es o fue de Expedito Perez; y por el OCCIDENTE: con predio que es o fue de Ofelia Gelvez Parada y demás características que obran dentro del expediente.

El secuestre designado es la Sra. MARIA CONSUELO CRUZ, quien podrá ser localizada en la avenida 4 N°7-41 el Centro de esta ciudad.

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$58.432.500)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, ([AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para](#)

Remates) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo (AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para los efectos del inciso 2 del artículo 451 del CGP, preséntese la liquidación actualizada del crédito.

Teniendo en cuenta que el gravamen hipotecario que garantiza la presente obligación, es de SEGUNDO GRADO y la garantía de PRIMER GRADO se ejecuta en el Juzgado Primero Civil Municipal bajo el radicado 2017-00592, se dispone comunicar al citado despacho judicial lo aquí decidido, para lo que se considere pertinente.

COMUNIQUESE al citado despacho judicial enviando este proveído (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00224-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S NIT. 900.402.529-4
DEMANDADOS: BELLATIRZ ARIAS RIOS CC. 37.294.999, CARMEN RIOS MENDEZ CC. 24.244.705 y EDGAR ALEXANDER DIAZ CONTRERAS CC. 88.242.567

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el BANCO CAJA SOCIAL, en cuanto:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 88.242.567	EDGAR ALEXANDER DIAZ CONTRERAS		El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014189003-2016-00656-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: OSCAR OVIED CANO CC. 13.504.400

DEMANDADO: RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC. 79.823.948

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento lo dispuesto por el pagador POLICIA NACIONAL, en cuanto no procedió con el registro de la medida cautelar decretada por diferentes razones, las cuales obran en los documentos PDF No. 020 a 023 del Expediente virtual, al cual se tiene acceso mediante el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjZkI8Nekk pGoJHitLXjoLsBkrdL06Keg4WE9f7xLWQkwg?e=7PnybK

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00704-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JORGE ELIECE ARCE BUENO CC. 13.196.673

DEMANDADO: WILMER ALFONSO VERGEL RAMÍREZ CC. 13.275.709

Observa el despacho que obra en el plenario solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** elevada por el apoderado judicial de la parte actora, siendo procedente **ACCEDER** a ella, puesto que se dan los requisitos exigidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

En consecuencia, se dispone:

LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, comunicado mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2022, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado WILMER ALFONSO VERGEL RAMÍREZ CC. 13.275.709, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-352899. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, comunicado mediante correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2022, consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado WILMER ALFONSO VERGEL RAMÍREZ CC. 13.275.709, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-353002. **COMUNIQUESE la presente decisión a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00186-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9

DEMANDADOS: MARÍA ERNESTINA FLOREZ NUNCIRA CC. 37.195.733, JULIO CESAR ARENAS RANGEL CC. 13.489.450 y MAYRA ALEJANDRA ARENAS RANGEL CC. 37.270.774

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 07 de febrero de 2022, debidamente diligenciado por la INSPECTORA SEXTA URBANA DE POLICIA CENTRO DE PROTECCION TEMPORAL REDOMA CENABASTOS FRENTE A CERAMICA ITALIA.

Ordénese a la secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCIA, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **COMUNIQUESE** enviándole este auto (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00407-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA
DEMANDADO: ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR a la SIJIN – POLICIA NACIONAL para que informe el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019, comunicado mediante oficio No. 1911 de fecha 31 de mayo de 2019, radicado en sus oficinas el 12 de septiembre del mismo año, consistente en:

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander inscribió la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 03 de octubre de 2018, que recae sobre el Vehículo de **Placa: WHT-547**; se dispone **ORDENAR** la respectiva retención y luego poner a disposición el bien de propiedad de ERIKA ROCIO GELVEZ BRICEÑO CC. 1.005.047.151.

Para lo anterior Oficiese al **INSPECTOR DE TRANSITO** y a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial según Circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de septiembre de 2016, denominado CCB COMCONGRESSS SAS ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS de esta ciudad.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la SIJIN – POLICIA NACIONAL enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00681-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8, cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO CARREÑO SANCHEZ CC. 88.256.655

Obra en el expediente a folio que antecede liquidación del crédito ejecutado. Sería el momento de estudiar la liquidación de crédito allegada, si no fuera porque la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ no es la representante judicial de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., de conformidad con lo decidido en el auto adiado 11 de abril de 2018, donde se reconoció personería jurídica a la Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO para actuar como apoderada judicial de la cesionaria. Por lo anterior el despacho se dispone **ABSTENERSE** de realizar el estudio de fondo de la liquidación de crédito presentada por la Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ.

Por otra parte, la misma Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ presenta al despacho solicitud de medidas cautelares, a lo cual **NO SE ACCEDE** toda vez que carece de poder para actuar en nombre y representación de la cesionaria REINTEGRA S.A.S., siendo la representante judicial reconocida mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, la Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Consent with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00970-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC" LIMITADA" NIT. 900.073.424-7

DEMANDADO: JUANA DAZA FERREIRA (QEPD), HERNAN HERREIRA NIETO, MARÍA LUISA FERREIRA DAZA, HERNAN FERREIRA DAZA, JORGE LUIS FERREIRA DAZA, JAIRO ARTURO FERREIRA DADA y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA DAZA DE FERREIRA

Teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, debería procederse a su aprobación, no obstante revisada la misma, se observa que en la liquidación de crédito presentada se suman los conceptos "*liquidación de crédito aprobada mediante auto de 24 de septiembre de 2021*" y "*capital vencido*", cuando en realidad no deberían sumarse toda vez que el primer concepto ya contiene el segundo, por lo que se procede a corregir la liquidación de crédito así:

Liquidación de crédito en firme Auto 24-09-2021, con intereses liquidados hasta el 06-06-2021	\$9.180.476
Intereses moratorios liquidados desde el 07-06-2021 al 27-04-2022	\$1.359.327
Total Liquidación	10.539.803

En consecuencia, se procede a aprobar la liquidación actualizada del crédito por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$10.539.803)** con intereses moratorios liquidados hasta el 27 de abril de 2022.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR a la SIJIN – POLICIA NACIONAL para que informe sobre el cumplimiento de la orden emanada mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, comunicado mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021, consistente en:

CUARTO: Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada JUANA DAZA DE FERREIRA CC. 2262786, se dispone, **ORDENAR la RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA: URN522; marca: HYUNDAI; línea: SIN LINEA; modelo: 2008; clase: AUTOMOVIL; servicio: PUBLICO.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la SIJIN – POLICIA NACIONAL enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00456-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP. NIT. 890.503.900-2

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO MENDEZ CC. 13.507.493

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud se dispone:

EMPLAZAR al demandado GUILLERMO ANTONIO MENDEZ CC. 13.507.493, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2022.

ADVIERTASELES que, si no se presentan dentro del término del emplazamiento, se les designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECISIÓN SOBRE OBJECION DE TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 540014003003-2022-00762-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo decidido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante su proveído de fecha 24 de octubre de 2022, en el cual decidió acción de tutela contra el juzgado presentado por la parte demandante, en cuanto resolvió: "*PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente ACCIÓN DE TUTELA suscitada por el señor MIGUEL VINICIO CERON QUEDA, quien actúa a través de agente oficioso propio contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia*"

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00470-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: JESSICA CARUSO GARCÍA CC. 37.291.752

La demandada JESSICA CARUSO GARCÍA CC. 37.291.752, mediante apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso y el archivo del proceso. Para fundamentar su solicitud aporta al expediente PAZ Y SALVO suscrito por la vicepresidente comercial de FINANCIERA COMULTRASAN, por lo que el despacho se dispone:

RECONOCER personería jurídica al Dr. FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la solicitud de terminación se dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora, para que dentro del termino de ejecutoria de este auto se pronuncie.

La solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee8DvRLAfEhFqfL9Oz1jrZ8BP8B4PKwUqh64KEabKqv9OQ?e=bkrbld

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 5400014003003-2022-00050-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: TRANSPORTES SAN JUAN S.A. NIT. 800.048.212-4

DEMANDADO: WILLIAM ORLANDO ANAYA PARRA CC. 1.090.406.773

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, previo a ordenar la inmovilización del vehículo de propiedad del demandado, el despacho se dispone:

REQUERIR por segunda vez a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, comunicado mediante correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2022, consistente en:

3º. **DECRETAR** el embargo del vehículo de propiedad del demandado WILLIAM ORLANDO ANAYA PARRA CC. 88.254.091, **PLACA URM660**.

COMUNIQUESE el presente requerimiento a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00579-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DORIS JOSÉ RODRIGUEZ DAZA CC. 37.253.305
DEMANDADO: CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO CC. 60.276.358

Se encuentra al despacho la presente ejecución, con respuesta de medida cautelar, actuaciones de notificación allegadas por la parte actora y solicitud de corrección del auto de fecha 19 de octubre de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la solicitud de corrección, observa el despacho que le asiste razón al solicitante, por lo que se impone al despacho corregir el auto de fecha 19 de octubre de 2022, en lo que respecta al nombre del demandado, por lo que al auto se ajustará, así

Revisado el expediente se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO CC. 60.276.358, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su cargo, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Ahora bien, revisadas las actuaciones de notificación allegadas por la parte actora, observa el despacho que, una de ellas corresponde a la ya aportada el pasado 09 de noviembre de 2022, por lo que una vez revisadas, observa el despacho que las mismas no se ajustan a las previsiones normativas del artículo 291 y 292 del C.G.P. o al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone,

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar el trámite correspondiente a la notificación de la demandada CARMEN XIOMARA VILLASMIL CRESPO CC. 60.276.358 conforme a lo anotado, y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite a su cargo, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por último, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en cuanto:

“...PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de remanente realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta desde su radicado No.54-001-4003-003-2022-00579-00, por cuanto ya existe un embargo de remanente el cual se tomó de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., a favor del proceso ejecutivo singular adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por ISMAEL QUINTERO contra la aquí demandada radicado bajo el No. 2021-00123-00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00861-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FOTRANORTE

DEMANDADOS: LUISA FERNANDA SANTANA TORRES
JESSICA ALEXANDRA ESTUPIÑAN APJSMENDY
NIDIA CRISTINA TORRES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$17.047.608, 00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaría.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00686-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: INTERELECTRICOS GROUP SAS
DEMANDADOS: EXPLOTACIONES UCRANIA SAS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE CON 32/100 (\$38.878.312,32)** con los intereses liquidados hasta el 30 de abril de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Consent with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00740-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PEREZ MORA

DEMANDADOS: GIOVANNY DEL REAL

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$64.220.312, 00)** con los intereses liquidados hasta el 30 de mayo de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2022-00461-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GERMAN ALONSO MONTEALEGRE PAJA

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECISÍS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÍS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVO PESOS M/CTE CON 96/100 (\$16.216.849)** con los intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Created with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaría.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR No. 540014003003-2018-00253-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR

DEMANDADA: EDGAR JOSE PEREZ GOYENECHÉ

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó las tasas de liquidación de acuerdo al mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 C.G.P. se procederá a realizarla así:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/08/2018	30/10/2020	18,91	0,79	1,58	2,36	30		0		21.112
1/11/2020	30/11/2020	17,84	0,74	1,49	2,23	30	21.112	471		21.583
1/12/2020	30/12/2020	17,46	0,73	1,46	2,18	30	21.112	461		22.044
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	30	21.112	457		22.501
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	21.112	463		22.964
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	21.112	459		23.423
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	21.112	457		23.880
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	21.112	454		24.334
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	21.112	454		24.788
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	21.112	453		25.242
TOTAL								4.130	0,00	

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito en la suma de **VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$25.242)** Liquidados con sus respectivos intereses hasta el 30 de julio de 2021.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2021-00391-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA P.H.

DEMANDADA: MARIA FERNANDA ESCOBAR RINCON

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que no se ajusta a derecho, toda vez que la parte actora no aplicó las tasas de liquidación de acuerdo al mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 C.G.P. se procederá a realizarla así:

a) Cuotas de Administración:

- Expensa ordinaria mensual de fecha 31-12-2020:

DESDE	HASTA	TASA	I/2 INT.	PERIODO	INT + I/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
1/01/2021	30/01/2021	17,32	0,72	1,44	2,17	30	191.000	4.135
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	191.000	4.188
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	191.000	4.157
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	191.000	4.133
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	191.000	4.111
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	191.000	4.109
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	191.000	4.102
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	191.000	4.116
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	191.000	4.104
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	191.000	4.078
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	191.000	4.123
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	191.000	4.169
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	191.000	4.216
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	191.000	4.369
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	191.000	4.410
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	191.000	4.548
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	191.000	4.706
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	191.000	4.871
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	191.000	5.081
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	191.000	5.303

87.027

- Expensa ordinaria mensual de fecha 31-01-2021:

DESDE	HASTA	TASA	I/2 INT.	PERIODO	INT + I/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
1/02/2021	30/02/2021	17,54	0,73	1,46	2,19	30	191.000	4.188
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	191.000	4.157
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	191.000	4.133
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	191.000	4.111
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	191.000	4.109
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	191.000	4.102
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	191.000	4.116
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	191.000	4.104
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	191.000	4.078
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	191.000	4.123
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	191.000	4.169
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	191.000	4.216
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	191.000	4.369
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	191.000	4.410
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	191.000	4.548
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	191.000	4.706
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	191.000	4.871
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	191.000	5.081
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	191.000	5.303

82.892

- Expensa ordinaria mensual de fecha 28-02-2021:

DESDE	HASTA	TASA	I/2 INT.	PERIODO	INT + I/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
1/03/2021	30/03/2021	17,41	0,73	1,45	2,18	30	191.000	4.157
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	191.000	4.133
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	191.000	4.111
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	191.000	4.109
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	191.000	4.102
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	191.000	4.116
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	191.000	4.104
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	191.000	4.078
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	191.000	4.123
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	191.000	4.169
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	191.000	4.216
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	191.000	4.369
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	191.000	4.410
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	191.000	4.548
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	191.000	4.706

1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	191.000	4.871
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	191.000	5.081
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	191.000	5.303

78.704

- **Expensa ordinaria mensual de fecha 31-03-2021:**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	210.000	4.544
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	210.000	4.520
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	210.000	4.518
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	210.000	4.510
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	210.000	4.526
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	210.000	4.512
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	210.000	4.484
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	210.000	4.533
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	210.000	4.583
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	210.000	4.636
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	210.000	4.804
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	210.000	4.848
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	210.000	5.001
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	210.000	5.174
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	210.000	5.355
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	210.000	5.586
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	210.000	5.830

81.963

- **Expensa ordinaria mensual de fecha 31-04-2021:**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	210.000	4.520
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	210.000	4.518
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	210.000	4.510
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	210.000	4.526
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	210.000	4.512
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	210.000	4.484
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	210.000	4.533
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	210.000	4.583
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	210.000	4.636
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	210.000	4.804
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	210.000	4.848
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	210.000	5.001
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	210.000	5.174

1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	210.000	5.355
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	210.000	5.586
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	210.000	5.830

77.419

– **Expensa ordinaria mensual de fecha 31-05-2021:**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	210.000	4.518
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	210.000	4.510
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	210.000	4.526
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	210.000	4.512
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	210.000	4.484
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	210.000	4.533
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	210.000	4.583
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	210.000	4.636
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	210.000	4.804
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	210.000	4.848
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	210.000	5.001
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	210.000	5.174
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	210.000	5.355
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	210.000	5.586
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	210.000	5.830

72.899

– **Expensa ordinaria mensual de fecha 31-06-2021:**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	210.000	4.510
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	210.000	4.526
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	210.000	4.512
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	210.000	4.484
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	210.000	4.533
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	210.000	4.583
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	210.000	4.636
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	210.000	4.804
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	210.000	4.848
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	210.000	5.001
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	210.000	5.174
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	210.000	5.355
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	210.000	5.586
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	210.000	5.830

68.381

b) Cuotas Extraordinaria:

– Expensa extraordinaria mensual de fecha 31-03-2021:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	36.667	793
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	36.667	789
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	36.667	789
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	36.667	787
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	36.667	790
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	36.667	788
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	36.667	783
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	36.667	792
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	36.667	800
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	36.667	809
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	36.667	839
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	36.667	847
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	36.667	873
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	36.667	903
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	36.667	935
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	36.667	975
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	36.667	1.018

14.311

– Expensa extraordinaria ordinaria mensual de fecha 30-04-2021:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	36.667	789
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	36.667	789
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	36.667	787
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	36.667	790
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	36.667	788
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	36.667	783
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	36.667	792
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	36.667	800
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	36.667	809
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	36.667	839
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	36.667	847
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	36.667	873
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	36.667	903
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	36.667	935
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	36.667	975

1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	36.667	1.018
-----------	------------	-------	------	------	-------------	----	--------	-------

13.518

– Expensa extraordinaria ordinaria mensual de fecha 07-05-2021:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
8/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	36.667	789
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	36.667	787
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	36.667	790
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	36.667	788
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	36.667	783
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	36.667	792
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	36.667	800
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	36.667	809
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	36.667	839
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	36.667	847
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	36.667	873
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	36.667	903
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	36.667	935
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	36.667	975
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	36.667	1.018

12.728

– Expensa extraordinaria ordinaria mensual de fecha 01-06-2021:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	36.667	787
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	36.667	790
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	36.667	788
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	36.667	783
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	36.667	792
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	36.667	800
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	36.667	809
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	36.667	839
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	36.667	847
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	36.667	873
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	36.667	903
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	36.667	935
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	36.667	975
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	36.667	1.018

11.940

c) Cuota Multa:

- Expensa multa de fecha 31-03-2021:

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES
1/04/2021	30/04/2021	17,31	0,72	1,44	2,16	30	191.000	4.133
1/05/2021	31/05/2021	17,22	0,72	1,44	2,15	30	191.000	4.111
1/06/2021	30/06/2021	17,21	0,72	1,43	2,15	30	191.000	4.109
1/07/2021	30/07/2021	17,18	0,72	1,43	2,15	30	191.000	4.102
1/08/2021	30/08/2021	17,24	0,72	1,44	2,16	30	191.000	4.116
1/09/2021	30/09/2021	17,19	0,72	1,43	2,15	30	191.000	4.104
1/10/2021	30/10/2021	17,08	0,71	1,42	2,14	30	191.000	4.078
1/11/2021	30/11/2021	17,27	0,72	1,44	2,16	30	191.000	4.123
1/12/2021	30/12/2021	17,46	0,73	1,46	2,18	30	191.000	4.169
1/01/2022	30/01/2022	17,66	0,74	1,47	2,21	30	191.000	4.216
1/02/2022	30/02/2022	18,30	0,76	1,53	2,29	30	191.000	4.369
1/03/2022	30/03/2022	18,47	0,77	1,54	2,31	30	191.000	4.410
1/04/2022	30/04/2022	19,05	0,79	1,59	2,38	30	191.000	4.548
1/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,46	30	191.000	4.706
1/06/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	191.000	4.871
1/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	191.000	5.081
1/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	191.000	5.303

74.547

Por lo expuesto, se procede a MODIFICAR Y APROBAR la Liquidación del Crédito en la suma de **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.426.997,00)** Liquidados con sus respectivos intereses hasta el 30 de agosto de 2022.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2022-00513-00

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MANUEL SANTOS AVILA QUINTERO

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$21.222.189,00)** con los intereses liquidados hasta el 31 de agosto de 2022, descontando los depósitos judiciales constituidos.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 28 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Secretaria.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00629-00**

Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: COOEPENALCUT LTDA

DEMANDADO: MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación pero por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE CON 96/100 (\$3.561.656,97)**, teniendo en cuenta que la parte actora no descontó el abono realizado en depósitos judiciales el 03/06/2022 por valor de \$63.494, con los intereses liquidados hasta el 09 de agosto de 2022,

En consecuencia, se procede a ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos a la fecha. Por secretaría expídanse las órdenes correspondientes.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 28 de octubre de
2022, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00511-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Dte. DEPÓSITO HABITARE CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.864.885-3
Ddos. GONZÁLEZ SUESCÚN CC. 13.492.441
INVERSIONES ARKAMAR NIT. 900.208.726-8

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la demandante debidamente facultada, solicita se decrete la terminación y archivo definitivo del proceso ejecutivo que cursa bajo el radicado No. 2022-511, por pago total de la obligación demandada y las costas, de acuerdo al artículo 461 del C.G.P., así como el levantamiento de las medidas cautelares que se efectuaron hasta la presente fecha sin condenar en costas a las partes del presente proceso. Igualmente, se retorne la totalidad de los depósitos judiciales generados en el transcurso del proceso a los demandados en la proporción correspondiente y Librar las comunicaciones respectivas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a favor de la parte demandada GONZÁLEZ SUESCÚN CC 13.492.441 e INVERSIONES ARKAMAR NIT 900.208.726-8 la suma de (\$10.003.077,26) producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso hasta la presentación del escrito de terminación; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN CC 13.492.441, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: SCOTIABANK COLPATRIA – BANCOLOMBIA - BANCO BBVA - BANCO DAVIVIENDA – BANCO DE BOGOTÁ. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del inmueble de propiedad del demandado JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN CC 13.492.441, ubicado en la AVENIDA 10E # 8-34 -BARRIO COLSAG. EDIFICIO EL REFUGIO. APTO 301, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260- 183662. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado INVERSIONES ARKAMAR NIT 900.208.726-8, representada legalmente por el señor JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: SCOTIABANK COLPATRIA – BANCOLOMBIA - BANCO BBVA - BANCO DAVIVIENDA – BANCO DE BOGOTÁ. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

5º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 21-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del establecimiento de comercio con matrícula mercantil No. 172818 del 31 de marzo de 2008, INVERSIONES ARKAMAR NIT. 900.208.726-8, representada legalmente por el señor JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ SUESCÚN, ubicada en la Avenida Gran Colombia # 0E – 132 Local 1 del barrio Caobos de la ciudad de San José de Cúcuta, Norte de Santander. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

6º.-HACER ENTREGA a favor de HACER ENTREGA a favor de la parte demandada GONZÁLEZ SUESCÚN CC 13.492.441 e INVERSIONES ARKAMAR NIT 900.208.726-8 la suma de DIEZ MILLONES TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE CON 26/100 (\$10.003.077,26), para dar cumplimiento a lo anterior, producto del depósito judicial puesto a disposición del proceso, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

7º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

8º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de octubre de
2022, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00524-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre dos mil veintidós (2022).

Dte. RENTABIEN S.A.S. NIT. 890.502.532-0
Ddos. ZULAY PANTALEON MARTÍNEZ CC. 60.357.159
ALEIDA PANTALEON MARTÍNEZ CC. 60.343.199

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, debidamente facultado, manifiesta que por pago total de la obligación, dese por terminado el presente proceso, por lo tanto, librar los correspondientes oficios de desembargo y enviar a las entidades correspondientes con copia al correo de la demandada zulypa77@hotmail.com. Finalmente, renuncia a términos de ejecutoria de toda providencia que se dicte aceptando la presente solicitud.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 05-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan las demandadas ZULAY PANTALEON MARTÍNEZ CC 60357159 y ALEIDA PANTALEON MARTÍNEZ CC 60343199, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. BANCO, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA. BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, CITY BANK. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 05-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del inmueble de propiedad de la demandada ZULAY PANTALEON MARTÍNEZ CC 60357159, APARTAMENTO 101, UBICADO EN LA AVENIDA 1 NÚMERO 31A-44 EDIFICIO EL TRAPECIO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, identificado bajo el Folio de matrícula inmobiliaria 260-29763. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

4º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 05-07-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada ZULAY PANTALEON MARTÍNEZ CC 60357159, como empleada del FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS - FOMANORT. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al PAGADOR DEL FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS -FOMANORT. (ART. 111 CGP).**

5º.-**Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

6º.-**ARCHIVAR** el expediente haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de octubre de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho (08:00)
de la mañana.
Secretaría:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00340-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Dte. **COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S, NIT. 900.729.738-1**
Ddos. **ALDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑÓNEZ CC. 13.241.938**
NELLY ESTHER SOLANO RODRIGUEZ CC. 37.368.964

En el escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante debidamente facultado, informa que el demandado ALDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑÓNEZ, realizó el pago total de la obligación y las costas, por lo anterior y conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares consumadas en el proceso y remitir las respectivas comunicaciones conforme lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme el presente trámite se adelantó en forma de mensaje de datos y no existen piezas físicas por retirar del juzgado se ordene el archivo del expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación por parte del demandado ALDEN EDILIO FIGUEROA QUIÑÓNEZ, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 18-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del inmueble de propiedad de la demandada NELLY ESTHER SOLANO RODRIGUEZ C.C. 37.368.964, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 260-259763 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta Norte de Santander. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 18-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del inmueble de propiedad de la demandada NELLY ESTHER SOLANO RODRIGUEZ C.C. 37.368.964, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 50N-20025149 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE (ART. 111 CGP).**

4º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de octubre de
2022, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00949-00**

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**Dte. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Dda. CELIMAR DEL CARMEN CHACON GARCIA CC. 38.669.056**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO CUOTAS MORA de la obligación No. M026300110234008729615269931, toda vez que se canceló el capital, intereses y costas, quedando el deudor al día de formalización hasta 28 de julio de 2022, por lo tanto, levantar la medida cautelar como fue solicitada en la demanda, medida que se materializo, oficiando a la oficina de instrumentos públicos para que levante la medida. Igualmente, se formalice el desglose de los documentos a favor de su representado BBVA COLOMBIA (Escrituras Públicas y sus anexos, pagará, etc.), con la constancia que las garantías continúan vigentes, sin embargo, la demanda fue presentada virtualmente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 28 de julio de 2022 y las costas, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 12-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada CELIMAR DEL CARMEN CHACON GARCIA CC. 38.669.056, ubicado en la CALLE 13 # 28-40 MANZANA B, BARRIO BOCONÓ, CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN JUAN APARTAMENTO 802 DE LA TORRE C, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-331500, y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de julio de 2022 y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º.-**ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de octubre de
2022, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaría:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00181-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre dos mil veintidós (2022).

Dte. JUAN CARLOS RIVEROS CAÑAS CC. 13.475.858
Dda. YANETH YEZMIN SANDOVAL VALERO CC. 1.093.769.086

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la terminación del proceso, toda vez que las partes suscribieron un acuerdo de conciliación donde la deudora realizó el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio junto con los intereses moratorios causados, por lo tanto, se levante las medidas cautelares de embargo decretadas sobre el inmueble de propiedad de la demandada identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-244881 (Anexo Acuerdo entre las partes).

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 01-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO de la cuota parte de propiedad de YANETH YEZMIN SANDOVAL VALERO CC. 1.093.769.086; del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-244881. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 01-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea la demandada, YANETH YEZMIN SANDOVAL VALERO CC. 1.093.769.086 en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el siguiente banco y establecimiento financieros: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, COLTE FINANCIERA, BANCO DE BOGOTÁ, ITAÚ, AV. VILLAS, COLPATRIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de octubre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00908-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Octubre dos mil veintidós (2022).

Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL ANDA LUCIA - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.002.325
Dda. LYDA XIOMARA OSORIO SANCHEZ CC. 60.350.838

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, manifiesta que en comunicación vía telefónica sostenida con la administradora del conjunto, informa que la demandante ya se encuentra al día por concepto de expensas, por ende, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 07-12-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada LYDA XIOMARA OSORIO SANCHEZ CC. 60.350.838, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 260-135930. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 de octubre de
2022, se notificó el auto anterior
Por anotación en estado a las
ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

EJECUTIVO SINGULAR (CS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2008-00321-00

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022).

Dte. ASYCO S.A. NIT. 890.112.870-1
Ddas. DIANA CAROLINA DAVILA OMAÑA CC. 37.397.974
CARMEN LUISA DIAZ CC. 60.353.660
SARA MERCEDES OMAÑA CC. 60.313.607

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, asimismo, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y se libre el correspondiente oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad y el correspondiente oficio sea enviado al siguiente correo electrónico dxbuitrago@misena.edu.co a efectos de proceder a levantar la medida cautelar en la ORIP.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1°.-DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 18-10-2011, comunicada mediante Oficio No. 3190 de fecha 26-10-2011, respecto al embargo y retención de la Quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el (la) Demandado(a) DIANA CAROLINA DAVILA C. C. No. 37.397.974 quien presta sus servicios de vigilancia en su condición de empleada de la empresa de vigilancia S. O. S. LTDA de esta ciudad. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA DE VIGILANCIA S. O. S. LTDA (ART. 111 CGP).**

3°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-12-2016, comunicada mediante Oficio No. 0103 de fecha 18-01-2017, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN LUISA DIAZ; identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-223679. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 04-09-2020, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas DIANA CAROLINA DAVILA OMAÑA CC. 37.397.974, CARMEN LUISA DIAZ CC. 60.353.660 y SARA MERCEDES OMAÑA CC. 60.313.607, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AV VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS y PICHINCHA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

5°.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 12-12-2016, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN LUISA DIAZ CC. 60.353.660, identificado con la matricula inmobiliaria No.

260-223679. **COMUNÍQUESELE** allegando copia del presente auto a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP)**.

6º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

7º.-ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 28 octubre de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria: